GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1540

21 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Tablero Público de Acciones Correctivas"; establecer un mecanismo de seguimiento público de las recomendaciones materiales de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; disponer su administración coordinada, con autonomía de cada oficina; integrar los planes de acción correctiva y sus informes complementarios; identificar responsables, fechas de compromiso, evidencia y estados uniformes; disponer la verificación de cierres y el escalamiento de atrasos; distinguir los desacuerdos fundamentados de los incumplimientos; proteger la información confidencial e investigativa; establecer métricas, recursos, reglamentación, transición e informes de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una recomendación de fiscalización requiere seguimiento hasta que la deficiencia identificada se corrija o exista una determinación fundamentada que explique otro desenlace. La emisión de un informe y la presentación de un plan no acreditan, por sí solas, que un control funcione, que se haya recuperado un recurso o que se haya atendido un riesgo. Para evaluar el resultado es necesario conocer qué acción se propuso, quién debe ejecutarla, cuándo se comprometió a hacerlo y qué evidencia permite comprobar su implantación.

La Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", confiere a la Oficina del Inspector General facultades para formular recomendaciones y dar seguimiento a los planes de acción correctiva. El

Reglamento Núm. 9229, de 13 de noviembre de 2020, conocido como "Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico", desarrolla ese trámite. La Carta Circular OIG-CC-2024-01, de 2 de abril de 2024, precisa términos y requisitos de los planes y de sus informes complementarios. Estos instrumentos ya contemplan acciones, responsables, fechas y evaluación de evidencia.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico ejerce su función fiscalizadora conforme a la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. Su Reglamento 26, "Administración del Plan de Acción Correctiva", aprobado el 25 de octubre de 2016 y registrado con el número 8835, regula el seguimiento de sus recomendaciones. Las cartas circulares OC-17-09, de 6 de diciembre de 2016, y OC-17-18, de 14 de marzo de 2017, atienden el modelo del plan y su envío electrónico. Ese procedimiento comprende entidades y municipios sujetos a la fiscalización del Contralor, con plazos y mecanismos propios.

La presente medida parte de ambos procedimientos y establece, mediante una ley independiente, un componente público uniforme por recomendación material. Comprende los planes correctivos de la OIG y de la Oficina del Contralor dentro de sus respectivas competencias, sin supeditar la inclusión de esta última a un acuerdo voluntario. Cada oficina conservará la custodia de sus expedientes y la autoridad para evaluar evidencia, determinar estados y verificar el cierre de sus propias recomendaciones. La coordinación tecnológica permitirá consultar ambos componentes, sin subordinación de una oficina a la otra ni transferencia de información reservada por el solo hecho de compartir el Tablero.

La sección 12 del Capítulo 12A de las Leyes Generales de Massachusetts requiere que el informe anual de su Oficina del Inspector General identifique las recomendaciones significativas de informes anteriores cuya acción correctiva no se haya completado. También contempla comentarios de las entidades concernidas y protecciones para evitar identificar personas o corporaciones en ciertos asuntos sin disposición oficial. Ese antecedente respalda el seguimiento público de asuntos pendientes; no establece por sí mismo el tablero digital que aquí se propone.

La publicación debe distinguir la naturaleza jurídica de cada recomendación. Una obligación establecida por ley, reglamento u orden exigible no equivale a una alternativa de política pública dentro de la discreción legal de una entidad. La entidad deberá responder y fundamentar su posición en ambos casos, pero el desacuerdo razonado sobre una opción discrecional no se presentará como infracción. Del mismo modo, una fecha vencida será un dato de seguimiento, sujeto a explicación y verificación, y no una adjudicación automática de responsabilidad.

El cierre por cumplimiento requerirá evidencia suficiente y una determinación de la oficina que emitió la recomendación. Los retiros, sustituciones, conclusiones administrativas del seguimiento y decisiones de no adoptar una alternativa discrecional se informarán separadamente y no aumentarán artificialmente la tasa de cierre por corrección. Las prórrogas conservarán la fecha original y sus razones. Los atrasos atribuibles a la evaluación de la oficina que emitió la recomendación se distinguirán de los atribuibles a la ejecución de la entidad.

El componente público contendrá resúmenes verificables y documentos divulgables. La información investigativa protegida, la identidad de denunciantes, los datos personales sensibles y los detalles cuya divulgación comprometa la seguridad permanecerán en el expediente restringido conforme a derecho. Toda reserva deberá justificarse, limitarse a lo necesario y revisarse periódicamente, sin utilizarla para ocultar resultados desfavorables.

La implantación aprovechará los formularios, expedientes, personal y sistemas disponibles, con una evaluación previa de capacidad y costos. La efectividad se medirá mediante la tasa de cierre verificado, la antigüedad mediana de las recomendaciones abiertas, el porcentaje vencido y la reincidencia confirmada en controles reexaminados. Estas métricas se acompañarán de sus denominadores y limitaciones, de modo que permitan evaluar mejoras reales y no solamente actividad administrativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título corto.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley del Tablero Público de Acciones Correctivas".

Artículo 2.- Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener información pública, uniforme y verificable sobre la atención de las recomendaciones materiales de fiscalización; identificar responsables y compromisos; comprobar los resultados de las acciones correctivas; y atender oportunamente sus atrasos. Su implantación respetará la independencia de los organismos fiscalizadores, la discreción administrativa legítima, la confidencialidad y el debido proceso de ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica:

(a) OIG: Oficina del Inspector General de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico".

(b) OCPR: Oficina del Contralor de Puerto Rico, organizada mediante la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, en el marco de la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Oficina competente: la OIG o la OCPR, según cuál haya emitido la recomendación o la haya incorporado expresamente, dentro de sus facultades, a su procedimiento de seguimiento de planes correctivos. Cada una ejercerá las funciones de esta Ley respecto de las recomendaciones bajo su responsabilidad.

(d) Recomendación material: medida correctiva que la oficina competente identifica motivadamente por atender un riesgo relevante para el manejo de fondos o propiedad pública, la legalidad, los derechos de las personas, la continuidad de servicios esenciales o la efectividad de un control. La materialidad se evaluará por la magnitud y probabilidad del daño, su alcance, persistencia o repetición; no dependerá exclusivamente de una cuantía monetaria.

(e) Documento final: informe o comunicación oficial de la oficina competente, concluido y notificado a la entidad responsable, que contenga o incorpore recomendaciones sujetas a seguimiento. No incluye borradores, notas de trabajo

ni alegaciones preliminares. Su carácter final no implica que sea íntegramente público ni que constituya una adjudicación firme de responsabilidad.

(f) Plan de acción correctiva o PAC: documento mediante el cual la entidad responsable informa las medidas adoptadas o propuestas para atender recomendaciones sujetas al seguimiento de la oficina competente, con sus responsables, términos y evidencia. Incluye sus actualizaciones y los informes complementarios al plan, en adelante ICP, cuando correspondan.

(g) Responsable de la acción: servidor público designado, por su cargo y autoridad, para dirigir o coordinar la ejecución de una medida. Cuando la entidad responsable no sea gubernamental, será la persona que ejerza esa función en ella. Su identificación expresa una responsabilidad funcional y no una determinación de culpa por el hallazgo que originó la recomendación.

(h) Fecha de compromiso: fecha cierta para completar una acción o hito aceptado en el PAC o requerido mediante una disposición u orden exigible. Se distinguirán la fecha original, la vigente autorizada y la fecha efectiva de ejecución que posteriormente se acredite.

(i) Tablero: mecanismo público electrónico creado por esta Ley, compuesto por los componentes de la OIG y de la OCPR, vinculados para consulta común. Cada componente estará asociado al expediente de seguimiento custodiado por la oficina competente, con la evidencia íntegra, el historial de decisiones y los niveles de acceso correspondientes.

(j) Entidad responsable: entidad pública, municipio, funcionario u otra persona o entidad legalmente sujeta a la fiscalización de la oficina competente, a quien corresponda atender una recomendación comprendida en esta Ley.

(k) Funcionario principal: autoridad de mayor jerarquía en la entidad responsable; en una entidad no gubernamental, la persona que ejerza la dirección superior o la representación legal correspondiente.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

Esta Ley aplicará a las recomendaciones materiales de la OIG dirigidas a entidades comprendidas en su jurisdicción conforme a los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, y a las recomendaciones materiales sujetas al procedimiento de planes correctivos de la OCPR dentro de su jurisdicción constitucional y legal. Comprenderá los documentos finales, las recomendaciones pendientes incorporadas durante la transición y las emitidas posteriormente, aunque su evidencia deba mantenerse total o parcialmente reservada.

La inclusión de los planes correctivos de la OCPR será obligatoria y comprenderá los municipios y demás entidades responsables sujetos a su fiscalización, aunque estén excluidos de la jurisdicción de la OIG. Las recomendaciones de auditores externos quedarán comprendidas únicamente cuando la oficina competente las incorpore expresamente a su procedimiento de seguimiento, conforme a sus facultades. Esta Ley no transferirá a la OIG la jurisdicción de la OCPR ni facultará a una oficina a revisar los hallazgos o decisiones de la otra.

Podrá vincularse información pública de otros organismos fiscalizadores mediante acuerdos que preserven su autoridad para evaluar y cerrar sus propias recomendaciones. Estos datos se identificarán separadamente. La participación de tales organismos no sustituirá los deberes que esta Ley impone directamente a la OIG y a la OCPR.

Cada oficina identificará las recomendaciones materiales y su fundamento al emitir el documento final o al incorporarlas durante la transición. Conservará un inventario íntegro para comprobar la cobertura de su componente. La reserva de información no eliminará una recomendación del inventario ni del seguimiento interno.

Artículo 5.- Creación y administración.

Se crea el Tablero Público de Acciones Correctivas, integrado por un componente administrado por la OIG y otro administrado por la OCPR. Ambas oficinas establecerán un punto común de acceso o una consulta integrada de sus componentes. Será gratuito, accesible sin registro de usuario y consultable por oficina competente, entidad, documento de origen, recomendación, responsable, estado y fechas. Permitirá descargar los datos públicos en formatos abiertos y conservará las fechas de actualización y las definiciones utilizadas.

Cada oficina administrará sus datos y conservará exclusivamente la evaluación de sus planes, la validación de evidencia, la clasificación, la reserva y el cierre de las recomendaciones bajo su responsabilidad. Ninguna oficina necesitará la autorización de la otra para ejercer esas funciones. La administración técnica común no conferirá acceso a expedientes reservados ni facultad para alterar datos de la otra oficina.

Cada oficina queda facultada, dentro de su competencia, para adoptar formularios y reglas de calidad; requerir datos y evidencia pertinente; verificar acciones; determinar estados y cierres; emitir órdenes de presentación y corrección; celebrar vistas y resolver controversias sobre los deberes establecidos en esta Ley; y solicitar al Tribunal de Primera Instancia el cumplimiento de sus órdenes conforme a derecho. Ejercerá estas facultades con sujeción a los límites de acceso, confidencialidad y debido proceso aquí establecidos.

El funcionario principal de cada entidad responsable conservará la responsabilidad por el PAC, designará los enlaces y responsables de cada acción y asegurará la certificación de sus datos. Podrá utilizar los enlaces existentes y conservará los sustitutos requeridos por la normativa de cada oficina. Toda sustitución se notificará a la oficina competente dentro de cinco (5) días laborables y preservará las fechas e historial; un cambio de administración o de personal no reiniciará el seguimiento.

Artículo 6.- Ficha por recomendación.

Cada recomendación material tendrá un identificador permanente. La ficha pública contendrá, sujeto al Artículo 13:

(a) Oficina competente, entidad responsable, identificador y fecha del documento final, fecha de notificación, enlace al documento divulgable, resumen de la recomendación y razón de su materialidad.

(b) Naturaleza jurídica de la recomendación, fuente específica del deber que se invoque y posición de la entidad, conforme al Artículo 8.

(c) Acción correctiva y resultado esperado; unidad responsable; nombre y cargo del responsable de la acción; y entidad que deba intervenir en una dependencia externa identificada.

(d) Fecha para presentar el PAC, fechas originales y vigentes de compromiso, hitos verificables, prórrogas autorizadas, sus razones y autoridad que las aprobó.

(e) Evidencia requerida para demostrar la ejecución y efectividad; fecha de recepción de la evidencia; resumen del resultado de su evaluación; y enlace a las piezas que puedan divulgarse.

(f) Estado uniforme, indicadores de vencimiento, antigüedad, fecha de última actualización, gestiones de escalamiento y determinación de cierre, retiro, sustitución o reapertura, cuando corresponda.

(g) Explicación de la entidad sobre atrasos o discrepancias, respuesta de la oficina competente y existencia de revisión o suspensión autorizada, sin divulgar información protegida.

La ausencia de un responsable, fecha o documento requerido se mostrará como dato pendiente y activará el requerimiento correspondiente. No se suplirá con fechas ficticias ni se presentará una fecha propuesta como aprobada. Si una fecha de ejecución no corresponde por tratarse de una opción discrecional no adoptada, se indicará la razón y se conservará la fecha para responder.

Una recomendación con varias acciones conservará una sola ficha principal, con sus hitos relacionados. La división de tareas no multiplicará las recomendaciones para fines estadísticos ni permitirá cerrar la ficha mientras subsista una parte material sin atender.

Cuando ambas oficinas atiendan una misma deficiencia, las fichas se relacionarán mediante identificadores, sin fusionar sus determinaciones. La entidad podrá reutilizar evidencia pertinente ya presentada, mediante acceso o remisión autorizados. El cierre dispuesto por una oficina no cerrará automáticamente la recomendación de la otra.

Artículo 7.- Integración con los planes correctivos.

Cada oficina utilizará como fuente el PAC, los ICP y la evidencia de su expediente, mediante captura única o reutilización de datos. No exigirá un segundo plan con el mismo contenido para alimentar el Tablero. Se aprovecharán los sistemas de la OIG y el Sistema del PAC de la OCPR. Una actualización del Tablero no sustituirá un ICP exigible ni autorizará, por sí sola, ICP adicionales o prórrogas del procedimiento de seguimiento.

La ficha inicial se registrará dentro de diez (10) días laborables de notificarse el documento final, sin esperar la aprobación del PAC y con sujeción a las reglas de divulgación del Artículo 13. La oficina competente evaluará el PAC dentro de noventa (90) días naturales desde su recepción, notificará el resultado y precisará las deficiencias que deban subsanarse. Los términos para presentar los planes se distinguirán de ese término de evaluación y se regirán por lo siguiente:

(a) Ante la OIG, la entidad presentará su respuesta y PAC dentro de treinta (30) días naturales contados desde el día siguiente a la notificación, salvo término menor legalmente exigible o prórroga autorizada conforme a la normativa aplicable.

(b) Ante la OCPR, la presentación del PAC y de los ICP conservará los términos, eventos iniciales de cómputo y prórrogas de su normativa. Mientras rija el Reglamento 26 registrado con el número 8835, el PAC se presentará dentro de

noventa (90) días consecutivos contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la carta de trámite de entrega del informe; el ICP, dentro de noventa (90) días consecutivos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de notificación del resultado de la evaluación, sujeto a las prórrogas autorizadas. El término de treinta (30) días del inciso (a) no se trasladará a los planes de la OCPR.

Los ICP, las prórrogas y los medios de presentación continuarán sujetos a la normativa de la oficina competente. La ficha mostrará el plazo realmente aplicable y su fuente. La actualización pública no modificará la fecha de presentación del PAC o del ICP ni exigirá reproducir documentos ya recibidos por esa oficina.

El plan identificará las causas atendidas, acciones, responsables, recursos necesarios, hitos, fechas y evidencia de ejecución y efectividad. La oficina competente podrá aceptar una medida equivalente que atienda el hallazgo y su causa, mediante determinación motivada. La mera aprobación de un plan, una compra o un procedimiento escrito no acreditará por sí sola la corrección de una falla operacional.

La entidad informará todo cambio material dentro de diez (10) días laborables desde que ocurra o se conozca y confirmará mensualmente la vigencia de sus datos. Podrá cumplir mediante el PAC o ICP presentado en ese período si contiene toda la información requerida. La oficina competente reflejará lo recibido dentro de cinco (5) días laborables, identificándolo como información de la entidad pendiente de evaluación cuando no haya sido validada.

Artículo 8.- Naturaleza jurídica y desacuerdos fundamentados.

La oficina competente distinguirá entre recomendaciones dirigidas a subsanar el incumplimiento de una obligación exigible y recomendaciones de mejora que admitan opciones dentro de la discreción legal de la entidad. Identificará la disposición u orden que sustente el deber invocado. Cuando una recomendación combine ambos aspectos, los separará para su evaluación y seguimiento.

La entidad indicará si acepta la recomendación, propone una alternativa equivalente o discrepa total o parcialmente. Toda discrepancia identificará los hechos, fundamentos jurídicos o técnicos, riesgos y alternativa propuesta. Un desacuerdo sobre conveniencia o política pública no dispensará el cumplimiento de una obligación establecida por ley, reglamento u orden exigible.

La oficina competente responderá motivadamente dentro del término de evaluación del PAC. Antes de rechazar una discrepancia o atribuir incumplimiento jurídico, ofrecerá oportunidad de aclarar y controvertir sus fundamentos. Mientras se resuelve, el Tablero identificará la discrepancia pendiente; no la rotulará por ese solo hecho como infracción ni suspenderá una obligación exigible, salvo determinación u orden que autorice la suspensión.

Si se trata de una opción discrecional y la entidad decide no adoptarla, su funcionario principal documentará la decisión y las medidas alternas o de manejo del riesgo. La oficina competente podrá mantener públicamente su valoración técnica, pero clasificará el desenlace como no adopción fundamentada de una opción discrecional. No lo contará como cumplimiento ni como incumplimiento de un deber de ejecución inexistente. En

todos los casos subsistirán los deberes de responder, documentar y mantener los datos actualizados.

Artículo 9.- Estados uniformes.

El Tablero utilizará los siguientes estados principales, con sus fechas y fundamento:

(a) Pendiente de plan o respuesta: recomendación notificada cuya respuesta inicial no se ha presentado.

(b) Plan en evaluación: respuesta recibida que la oficina competente aún no ha evaluado o cuya aclaración ha requerido.

(c) En ejecución: acción aceptada o exigible en proceso de implantación; se identificarán los hitos cumplidos y pendientes.

(d) Ejecución informada, pendiente de validación: la entidad afirma haber completado la acción y presenta evidencia para examen de la oficina competente.

(e) Cerrada por cumplimiento verificado: la oficina competente determina, con evidencia suficiente, que se atendieron los componentes materiales y los criterios de cierre.

(f) No adoptada por decisión discrecional fundamentada: desenlace determinado conforme al Artículo 8, con las posiciones de la entidad y de la oficina competente.

(g) Retirada o sustituida: la oficina competente deja sin efecto la recomendación por error, cambio jurídico o imposibilidad sobrevenida de su objeto, o la sustituye por otra identificada. Deberá explicar el tratamiento del riesgo pendiente; la mera falta de recursos no bastará para retirarla.

(h) Suspendida por determinación autorizada: existe orden judicial, disposición legal o determinación administrativa competente que paraliza una actuación concreta. Se identificarán alcance, fundamento y próxima fecha de revisión.

(i) Seguimiento administrativo concluido sin cumplimiento verificado: la oficina competente determina, bajo su autoridad legal y mediante justificación escrita, que no continuará un trámite de seguimiento, sin acreditar la corrección material. Identificará el riesgo pendiente y las medidas o referidos que procedan. Este desenlace no constituirá cumplimiento, no extinguirá una obligación exigible ni excluirá la recomendación pendiente de las métricas y del inventario correspondiente.

La discrepancia pendiente, el vencimiento, la reapertura y la demora de evaluación de la oficina competente se mostrarán como indicadores adicionales, sin sustituir el estado principal. Las fichas reabiertas volverán al estado que corresponda y conservarán el cierre anterior. Ningún cierre por razones administrativas se presentará como cumplimiento verificado.

Artículo 10.- Fechas, prórrogas y cómputo de atrasos.

La fecha de compromiso se fijará según el riesgo, la complejidad, la autoridad y los recursos necesarios, con hitos intermedios cuando la acción requiera etapas. La oficina competente y la entidad documentarán las dependencias externas y las medidas provisionales de protección. Una fecha aceptada para seguimiento no extenderá un término impuesto por ley u orden que la oficina competente carezca de autoridad para modificar.

Toda solicitud de prórroga identificará causa, gestiones realizadas, evidencia, nueva fecha propuesta y medidas para contener el riesgo. Se presentará antes del vencimiento, salvo imposibilidad justificada. La solicitud no suspenderá el término por sí sola. La decisión será escrita y motivada, y conservará las fechas original y revisada, el atraso ya ocurrido y el historial de prórrogas. Los términos de presentación del PAC y de los ICP continuarán sujetos a sus reglas específicas.

Desde el día siguiente al vencimiento de una fecha vigente sin cierre verificado, el Tablero identificará el compromiso vencido, su duración y explicación. Si la entidad presentó evidencia de ejecución, se distinguirá el tiempo pendiente de validación. Una vez evaluada, la oficina competente reconocerá la fecha efectiva de ejecución acreditada y corregirá los indicadores de puntualidad. El tiempo consumido exclusivamente por la oficina competente no se atribuirá a la entidad.

Una suspensión autorizada detendrá únicamente el cómputo afectado por su alcance. La antigüedad total desde la notificación y los períodos suspendidos permanecerán visibles. Los compromisos de respuesta o información podrán vencer, aunque exista desacuerdo sobre la ejecución; una opción discrecional no adoptada no generará por sí sola atraso de ejecución.

Artículo 11.- Escalamiento de atrasos.

La oficina competente aplicará el siguiente escalamiento a los atrasos de presentación, actualización o ejecución que permanezcan atribuibles a la entidad, después de considerar la evidencia recibida, las suspensiones y el Artículo 8. Los términos se

contarán en días naturales desde el vencimiento de la obligación correspondiente, sin sustituir un término legal menor:

(a) Dentro de cinco (5) días laborables del vencimiento, notificará al enlace y al responsable la obligación pendiente y permitirá aclarar errores, causas o evidencia ya presentada.

(b) A los treinta (30) días de atraso, requerirá al funcionario principal una explicación y un plan de recuperación, con responsables e hitos, que deberá presentar dentro de diez (10) días laborables. El plan no constituirá una prórroga automática.

(c) A los sesenta (60) días de atraso, evaluará el plan de recuperación, documentará las gestiones y notificará al cuerpo rector o autoridad con competencia de seguimiento. En entidades de la Rama Ejecutiva, notificará además al Gobernador. En municipios, notificará a la Legislatura Municipal y a la entidad de seguimiento que corresponda conforme a derecho. En las demás entidades, dirigirá la comunicación a su autoridad competente, sin crear subordinación al Gobernador. Se conservarán los avisos o referidos que otras leyes exijan.

(d) A los noventa (90) días de atraso, preparará el informe especial a la Asamblea Legislativa dispuesto en el Artículo 20, con la posición de la entidad, el riesgo pendiente, las gestiones realizadas y las medidas disponibles. Evaluará si procede un referido o procedimiento administrativo bajo la autoridad legal aplicable.

Si la demora corresponde a la evaluación de la oficina competente, se notificará a su funcionario supervisor al vencer el término de evaluación; dentro de diez (10) días laborables se documentará un calendario para atenderla y se reflejará como demora de la

oficina competente. No se utilizará ese tiempo para activar el escalamiento contra la entidad.

Ante riesgo inminente para vida, seguridad, continuidad esencial o pérdida de fondos, la oficina competente podrá adelantar comunicaciones o referidos, con fundamento escrito. Este mecanismo no sustituirá notificaciones obligatorias ni medidas urgentes dispuestas por otras leyes. Ninguna alerta o referido del Tablero constituirá, por sí solo, una sanción o una determinación de responsabilidad.

En los planes de la OCPR, el escalamiento se coordinará con las entidades de seguimiento y de referimiento previstas en su normativa, dentro de sus facultades vigentes. Esa coordinación no transferirá la validación ni el cierre de la recomendación.

Artículo 12.- Evidencia, cierre y reapertura.

La oficina competente definirá los criterios de cierre y la evidencia pertinente al evaluar el plan, de modo proporcional al riesgo. Podrá requerir documentos, pruebas de funcionamiento, muestras de transacciones o comprobación en la entidad. Para controles de operación continua, indicará el período de observación necesario y la razón de su duración.

La solicitud de cierre será certificada por el funcionario principal o su representante autorizado. La oficina competente la evaluará dentro de noventa (90) días naturales de recibida; notificará cualquier requerimiento pertinente y registrará el tiempo atribuible a información pendiente. El requerimiento no suspenderá automáticamente ese término. Podrá extender la evaluación una sola vez hasta treinta (30) días naturales mediante

determinación motivada. El vencimiento no producirá cierre automático ni alterará la fecha de ejecución que resulte acreditada.

El cierre contendrá la evidencia examinada, las comprobaciones efectuadas, sus límites y la razón por la que se consideran atendidos los componentes materiales. Un funcionario de la oficina competente distinto de quien ejecutó la acción autorizará el cierre. El envío de un documento sin comprobar su pertinencia no bastará para validar la recomendación.

La oficina competente podrá reabrir una ficha ante evidencia nueva de incumplimiento del criterio de cierre o reaparición de la deficiencia. Notificará el fundamento y permitirá respuesta dentro de diez (10) días laborables, salvo actuación urgente legalmente autorizada. Conservará el identificador, las fechas anteriores y la razón de reapertura, sin borrar el historial ni contar la misma recomendación como nueva.

Artículo 13.- Publicidad, reserva y seguridad.

La publicación se limitará a datos y documentos legalmente divulgables. No se publicarán borradores investigativos, identidad de denunciantes o fuentes protegidas, información personal sensible, datos de menores, secretos comerciales protegidos, comunicaciones privilegiadas ni detalles cuya divulgación esté legalmente restringida por comprometer una investigación o la seguridad. La identificación funcional de un responsable no lo presentará como autor de una irregularidad.

La publicación de información proveniente de la OCPR respetará la comunicación previa al Gobernador y a la Asamblea Legislativa dispuesta en el Artículo 13 de la Ley

Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. La OCPR coordinará oportunamente esas comunicaciones con los términos de esta Ley. Mientras proceda una restricción legal, la ficha se registrará en el componente restringido y se publicará su versión divulgable cuando corresponda.

La oficina competente elaborará versiones públicas mediante segregación o resumen. Cada reserva constará en una determinación que identifique el fundamento jurídico, la información protegida y la razón por la que no basta una medida menos restrictiva. Se revisará al menos cada noventa (90) días naturales y cuando cambien las circunstancias. La mera existencia de una investigación no reservará automáticamente todo el seguimiento de una acción correctiva separable.

Si divulgar incluso la existencia o descripción de una recomendación revelaría información legalmente protegida, la oficina competente mantendrá la ficha en el componente restringido. Publicará datos agregados de reservas cuando no permitan identificar el asunto y dará acceso íntegro únicamente a personas con autoridad y necesidad funcional acreditadas. Al cesar el fundamento, publicará la información divulgable dentro de diez (10) días laborables, conservando las fechas originales.

Cada oficina conservará bajo su custodia el componente restringido y la evidencia original de sus expedientes. La plataforma separará los datos públicos de los restringidos; utilizará permisos por función, autenticación, cifrado, bitácoras, copias de seguridad y control de versiones. Solo se intercambiarán datos públicos o información cuya transmisión tenga fundamento y autorización legal. Los expedientes y su historial se conservarán conforme a los períodos de retención legalmente aplicables y a las órdenes

de preservación. Un cierre no autorizará su eliminación ni borrará las estadísticas históricas.

El Tablero no sustituirá las solicitudes ni los remedios de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública". La omisión de un documento en el Tablero no determinará por sí sola su confidencialidad. Toda denegatoria de acceso deberá expresar su fundamento y los medios de revisión aplicables.

Artículo 14.- Corrección de datos y garantías procesales.

La entidad o persona afectada podrá solicitar a la oficina competente la corrección de datos, fechas o clasificaciones y aportar evidencia. La oficina competente acusará recibo dentro de cinco (5) días laborables y resolverá mediante determinación motivada dentro de veinte (20) días laborables, prorrogables una vez por diez (10) días laborables por causa expresada. Identificará el dato controvertido mientras lo evalúa y corregirá sin demora los errores comprobados. Si existe divulgación accidental de información protegida, restringirá inmediatamente su acceso mientras la examina. Si la solicitud se recibe en el punto común de acceso o en la otra oficina, se remitirá a la oficina competente dentro de dos (2) días laborables, conservando la fecha de recepción inicial.

Las controversias sobre el deber de ejecutar, las órdenes de cumplimiento o una consecuencia adversa se atenderán mediante notificación de hechos y fundamento, acceso a la evidencia pertinente, oportunidad de ser oído ante un funcionario imparcial y resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Aplicarán la reconsideración y revisión judicial de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida

como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según corresponda. La incorporación al Tablero no convertirá por sí sola un informe de auditoría en una orden adjudicativa ni creará una revisión de sus méritos por la otra oficina.

La oficina competente podrá ordenar la presentación o rectificación de información y referir posibles infracciones a la autoridad correspondiente. Las sanciones de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, solo procederán dentro de su ámbito y cuando se acrediten sus presupuestos; no se extenderán a la OCPR ni a entidades excluidas de esa ley por su incorporación al Tablero. Respecto de los planes de la OCPR, procederán únicamente los remedios y consecuencias autorizados por su legislación aplicable, con el procedimiento correspondiente. Esta Ley no crea delitos ni multas adicionales, ni autoriza sancionar por una discrepancia legítima o por un indicador automatizado. La falta de actualización o la falsedad se evaluarán separadamente de la controversia sobre la recomendación.

Artículo 15.- Métricas y calidad de los datos.

Cada oficina publicará resultados trimestrales dentro de treinta (30) días naturales del cierre de cada trimestre calendario, comenzando con el trimestre en que el Tablero sea exigible. El primer informe identificará el período parcial cubierto. Para estas métricas, se considerarán abiertas las recomendaciones en los estados de los incisos (a), (b), (c), (d), (h) e (i) del Artículo 9. Identificará fecha de corte, universo, numeradores, denominadores, reglas de cómputo y limitaciones. Como mínimo, incluirá:

(a) Tasa de cierre por cumplimiento verificado: proporción de recomendaciones con cierre verificado durante el período que permanezcan cerradas al corte, respecto

de las recomendaciones abiertas al inicio más las incorporadas o reabiertas durante el período, contadas una sola vez. Los retiros, sustituciones y decisiones discrecionales se informarán aparte y no se sumarán al numerador.

(b) Antigüedad mediana: mediana de los días naturales entre la notificación original y el corte para las recomendaciones abiertas. Se informará también la antigüedad por intervalos y el tiempo suspendido, sin reiniciar la fecha por prórroga, migración o reapertura.

(c) Porcentaje vencido: proporción de recomendaciones abiertas con al menos un compromiso vigente vencido respecto de las recomendaciones abiertas con compromisos cuyo término haya comenzado a transcurrir, excluyendo únicamente los suspendidos en el alcance autorizado. Se separarán los vencimientos de respuesta y de ejecución, las prórrogas y los casos pendientes de validación, conforme al Artículo 10.

(d) Reincidencia confirmada: proporción de recomendaciones cerradas por cumplimiento cuya efectividad se reexaminó en el período y respecto de las cuales se confirmó la reaparición de la misma deficiencia o causa de control en la misma entidad. Se indicarán fecha del cierre y tiempo transcurrido. No se confundirá la persistencia de una recomendación nunca corregida con reincidencia después de un cierre.

También informará recomendaciones materiales identificadas e incorporadas, fichas con datos completos, cierres por desenlace, solicitudes de corrección, tiempo de evaluación de la oficina competente, reservas, reaperturas y atrasos escalados. Cuando

un denominador sea cero, se indicará que el indicador no aplica. Los datos reservados solo se agregarán cuando su publicación sea lícita, con explicación de la cobertura pública.

La metodología evitará duplicidades por hitos, recomendaciones sustituidas o reaperturas y mostrará por separado las cohortes de documentos anteriores y posteriores a la implantación. Toda modificación metodológica se publicará con su fecha y efecto sobre la comparabilidad. La oficina competente conservará series corregidas y la explicación de cambios; no atribuirá ahorros ni efectividad causal a una reducción de pendientes sin evidencia que lo sustente.

Los resultados se presentarán separadamente para la OIG y la OCPR, y por entidad responsable. Cualquier resultado conjunto identificará su cobertura y utilizará unidades comparables; mostrará las recomendaciones relacionadas de ambas oficinas y explicará el tratamiento de duplicidades. No se combinarán como equivalentes las conclusiones administrativas del seguimiento y los cierres por cumplimiento verificado.

Artículo 16.- Tecnología y recursos.

La OIG y la OCPR acordarán estándares de intercambio de datos públicos, identificadores, accesibilidad, seguridad y consulta común. Podrán coordinar apoyo técnico con el Puerto Rico Innovation and Technology Service, sin conferirle autoridad sobre los expedientes, decisiones o presupuesto de la OCPR. Antes de adquirir una solución, cada oficina evaluará la reutilización o adaptación de sus sistemas de PAC, la interoperabilidad, mantenimiento, portabilidad de datos y costos durante los primeros tres (3) años.

Dentro de noventa (90) días naturales desde la aprobación de esta Ley, cada oficina preparará su plan operacional y fiscal con inventario de expedientes, capacidad de validación, necesidades de personal y capacitación, fases tecnológicas y costos estimados. Identificará recursos disponibles y necesidades adicionales para su solicitud presupuestaria. La OCPR conservará su autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal y presentará su petición de recursos conforme a su ley orgánica. Esta Ley no asigna una suma específica ni presume disponibilidad de fondos; todo gasto requerirá autorización y recursos legalmente disponibles.

Las interrupciones tecnológicas se atenderán mediante un medio alterno seguro de recepción y una publicación provisional de los datos divulgables. Se preservarán la fecha de presentación y el historial. No se atribuirá incumplimiento a quien haya utilizado oportunamente el medio alterno autorizado.

Artículo 17.- Reglamentación, implantación y transición.

La OIG y la OCPR adoptarán, cada una dentro de sus competencias, la reglamentación necesaria dentro de ciento ochenta (180) días naturales desde la aprobación de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, y a sus respectivas facultades legales. Coordinarán definiciones y formatos públicos comunes para aplicar los estados y métricas de esta Ley, sin exigir la aprobación de una oficina para la reglamentación de la otra. Establecerán criterios de materialidad, formularios, evidencia, clasificación, validación, coordinación, publicidad, reserva, corrección, cómputo y calidad de datos, sin convertir recomendaciones discrecionales en obligaciones de ejecución por vía reglamentaria.

Dentro de treinta (30) días naturales desde la aprobación, las entidades designarán o ratificarán sus enlaces ante cada oficina que les requiera planes correctivos. Dentro de ciento veinte (120) días naturales, cada oficina completará su inventario inicial de recomendaciones pendientes, los criterios de migración y los controles de acceso. Dentro de ciento ochenta (180) días naturales concluirá su prueba piloto y publicará las instrucciones para operar su componente. Las oficinas acordarán los mecanismos de consulta común dentro de ese mismo término.

Los componentes de la OIG y de la OCPR, y los deberes nuevos de registro, publicación y actualización serán exigibles a los doscientos setenta (270) días naturales desde la aprobación de esta Ley. Desde esa fecha se incorporarán los documentos finales nuevos dentro del término del Artículo 7. Las recomendaciones materiales pendientes de documentos anteriores se incorporarán no más tarde de los trescientos sesenta (360) días naturales, con sus fechas originales, estado comprobado y una identificación expresa de los datos históricos no disponibles. Los nuevos términos de evaluación de los Artículos 7 y 12 comenzarán a aplicarse a los doscientos setenta (270) días naturales desde la aprobación de esta Ley. Para documentos recibidos antes y todavía pendientes de evaluación, se contarán desde esa fecha, sin extender un término anterior que ya fuera legalmente exigible.

Los PAC, ICP, órdenes y compromisos vigentes continuarán su trámite. La migración no reabrirá asuntos cerrados sin fundamento, concederá prórrogas ni extinguirá atrasos. Las fichas pendientes de validación histórica no se presentarán como verificadas. Para el nuevo escalamiento de recomendaciones anteriores, la oficina competente notificará la

ficha y concederá treinta (30) días naturales para actualizarla o controvertirla; luego activará la etapa que corresponda al atraso acreditado. No se impondrán consecuencias por omitir deberes de publicación antes de su exigibilidad.

La ausencia de un acuerdo entre las oficinas, de reglamentación o de integración tecnológica no suspenderá estos términos. Cada oficina publicará su componente por los medios disponibles y ambas incluirán enlaces recíprocos mientras completan la consulta integrada. Aplicarán los requisitos de esta Ley y las instrucciones transitorias necesarias, sin añadir sanciones ni reducir garantías. Los deberes de seguimiento previamente vigentes continuarán siendo exigibles durante la preparación.

Artículo 18.- Relación con otras normas.

Esta Ley establece un régimen independiente de seguimiento público y complementa la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, y la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. La normativa de PAC e ICP de cada oficina conservará su aplicación en cuanto sea compatible con los deberes, clasificaciones y garantías expresamente establecidos en esta Ley. Cada oficina identificará y armonizará las disposiciones reglamentarias que requieran ajuste, sin duplicar expedientes ni informes de igual contenido.

Se preservarán la función constitucional y la autonomía de la OCPR, así como la independencia y las competencias de la OIG. La publicación no levantará la confidencialidad reconocida en el Artículo 9 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, ni las protecciones aplicables a los expedientes de la OCPR. No sustituirá los procedimientos de auditoría, investigación o adjudicación, ni limitará las facultades de la

Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, los tribunales u otras autoridades competentes, ni los requisitos aplicables a fondos federales.

Artículo 19.- Separabilidad.

Si una disposición de esta Ley o su aplicación se declara inválida, las restantes disposiciones y aplicaciones separables conservarán su vigencia. Si se restringe judicialmente la publicación de determinada información, subsistirán su conservación, seguimiento y verificación confidenciales en la medida permitida por derecho.

Artículo 20.- Cláusula de cumplimiento.

La OIG y la OCPR presentarán, cada una respecto de su componente y sus recomendaciones, a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico los siguientes informes:

(a) Dentro de noventa (90) días naturales desde la aprobación de esta Ley, el plan operacional y fiscal del Artículo 16, con calendario, recursos identificados, necesidades adicionales y riesgos de implantación.

(b) Dentro de trescientos sesenta (360) días naturales desde la aprobación, un informe de implantación que detalle reglamentación, pruebas, seguridad, cobertura del inventario, migración de pendientes, capacidad de validación, costos y deficiencias por atender.

(c) Dentro de diez (10) días laborables de activarse la etapa de escalamiento de noventa (90) días conforme al Artículo 11 o al régimen transitorio del Artículo 17, un informe especial de escalamiento. Podrán agruparse recomendaciones de la misma entidad si se cumple el término de cada una. Se incorporarán la respuesta

de la entidad, el fundamento del deber, las fechas, las gestiones y el riesgo pendiente, con la segregación de información protegida.

(d) Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada año fiscal, comenzando con el primero que concluya después de la exigibilidad del Tablero, un informe anual de resultados. Incluirá las métricas del Artículo 15; cada recomendación material de informes anteriores que permanezca pendiente de cumplimiento y su antigüedad, incluidas aquellas cuyo seguimiento administrativo se haya concluido sin verificación; los desenlaces, reservas, controversias, reaperturas y escalamiento; las demoras de evaluación de la oficina informante; y los costos y recursos utilizados. Podrá integrarse como sección identificable del informe anual de la respectiva oficina, con constancia de entrega a ambas Secretarías.

Los informes preservarán la confidencialidad legalmente aplicable. Cualquier transmisión de información reservada requerirá fundamento y un canal autorizado; no se publicará por el solo hecho de remitirse a la Asamblea Legislativa. La oficina competente publicará una versión divulgable dentro de diez (10) días laborables de cada presentación. Los informes anuales continuarán mientras esté vigente esta Ley.

Las oficinas podrán presentar conjuntamente la información de infraestructura compartida y datos agregados comparables, sin sustituir sus informes individuales ni condicionar su presentación o publicación al acuerdo de la otra. Se conservarán las comunicaciones y los informes adicionales exigidos a la OCPR por su ley orgánica.

Artículo 21.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los deberes nuevos de registro, publicación y actualización, así como los nuevos términos de evaluación, serán exigibles conforme al Artículo 17.